

## SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 4

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero del 2004.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Amaury Antonio Guzmán.

**Abogado:** Dr. Benito Antonio Abreu Comas.

**Recurrida:** Margarita Rivera de Santiago.

**Abogados:** Dres. Andrés Taillepiere y Pedro Antonio Hidalgo Brito.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779339-0, domiciliado y residente en la calle Selene esquina Adoni, Edificio General V, Apartamento 2-A, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia No. 352 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Benito Antonio Abreu Comas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Andrés Taillepiere y Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogados de la parte recurrida Margarita Rivera de Santiago;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y desalojo, incoada por Margarita Rivera Santiago, contra Amaury Guzmán, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada, Licdo. Amaurys Guzmán, de generales que constan, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, Margarita Rivera Santiago, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Licdo. Amaurys Guzmán, a pagar a la parte

demandante, Margarita Rivera Santiago, la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) que le adeuda por concepto de (3) meses de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del año 2001, a razón de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), más las mensualidades que se venzan durante el procedimiento de la demanda, así como al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes Margarita Rivera Santiago y Lic. Amaurys Guzmán; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Amaurys Guzmán, del apartamento 102, de la calle Barón Fajardo, esq. C/2da. del Ensanche Piantini, de esta ciudad y de cualquier otra persona que la ocupe el momento del desalojo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, Lic. Amaurys Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho Dres. Taillepiere y Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Amaury Antonio Guzmán, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, señora Margarita Rivera de Santiago, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia civil núm. 068-01-00398, de fecha 04 de octubre de 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaños, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 22 de abril de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado legalmente citado por sentencia in-voce de fecha 20 de marzo de 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Antonio Guzmán, contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el 20 de febrero de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Andrés Taillepiere y Pedro A. Hidalgo Brito, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)